

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”
INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN JEFATURAL N°00286-2014-INIA

Lima, **29 SET. 2014**

VISTOS:

El Informe N° 050-2014/INIA-CRE de fecha 26 de septiembre de 2014;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 050-2014/INIA-CRE, se recomienda declarar de oficio la nulidad de la Resolución Jefatural N° 00079/2014-INIA del trabajador Luis Antonio Pachamango Inguil., retro trayendo el acto administrativo al momento en que se incurrió la nulidad;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 0003/2014-INIA del 10 de enero de 2014, se dispuso el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario contra el trabajador regido por Decreto Legislativo N° 728, el señor Luis Antonio Pachamango Inguil., comprendido en el Informe N° 004-2012-2-0058 “Examen Especial sobre Verificación de Denuncias, Periodo 2009-2010”;

Que, por Resolución Jefatural N° 00079/2014-INIA del 7 de marzo de 2014, se resolvió sancionar al señor Luis Antonio Pachamango Inguil, con Cese Temporal por el lapso de meses (8) meses sin goce de remuneración, previsto en el literal d) del artículo 107° del Reglamento Interno de Trabajo de INIA, al haberse encontrado responsabilidad, respecto a la Observación N° 8 del Informe N° 004-2012-2-0058 “Examen Especial sobre Verificación de Denuncias, Periodo 2009-2010”;

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 00242/2014-INIA del 18 de agosto de 2014, se conforma la Comisión Revisora Extraordinaria, la cual fue responsable de llevar adelante las evaluaciones de las sanciones administrativas;

Que, con Oficio N° 227-2014-INIA-CRE/PDTE, del 2 de septiembre de 2014, la Comisión Revisora Extraordinaria notifica al Luis Antonio Pachamango Inguil, los antecedentes que dan lugar a la evaluación de las sanciones administrativas disciplinarias, otorgándole el plazo de seis (6) días hábiles para que presente sus descargos;

Que, a través del Oficio N1 001-2014-PILA, de fecha 9 de septiembre de 2014, el señor Luis Antonio Pachamango Inguil cumple con presentar sus descargos a la Observación seguida en su contra;

Que, el Sindicato Unitario de Trabajadores del Instituto Nacional de Innovación Agraria – SUTSA INIA, con el Oficio N° 37-2013-SUTSA INIA/JD de fecha 22 de julio de 2014 le solicita al Jefe del INIA la suspensión de ejecución de los actos administrativos sancionatorios contra los trabajadores mencionados, sustentando dicho pedido en lo dispuesto en el artículo 216°, inciso 216.2, literales a) y b) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Que, en aras del respeto y preservación de los derechos de los trabajadores de la institución y, en especial, aquellos que hallándose incurso en un procedimiento sancionador, merece, en casos extraordinarios, ser objeto de supervisión y fiscalización posterior;

Que, en atención a lo señalado precedentemente y, en aplicación del Principio de Privilegio de Controles Posteriores, prescrito en el artículo IV, inciso 1), numeral 1.16 del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, que señala que: *“La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.”*, el titular de la entidad se encuentra facultado para la revisión de los actuados;

Que, en los procedimientos administrativos disciplinarios, como el *sub análisis*, se contempla la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías que adquieren una dimensión mayor, toda vez que en ellos los derechos de los administrados son profundamente influidos por la decisión de la Administración;





RESOLUCIÓN JEFATURAL N°00286-2014-INIA

-3-

Que, debe señalarse que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 230° de la Ley N° 27444, señala cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa;

Que, según lo señalado en el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;

Que, el señor Luis Antonio Pachamango Inguil, se desempeñaba como Encargado de Tesorería desde el 11 de agosto del 2009 hasta el 7 de abril de 2011, en la Estación Experimental Agraria "Vista Florida";

Que, en los descargos efectuados por el señor Luis Antonio Pachamango Inguil, con respecto a la primera venta de fecha 28 de setiembre de 2009, éste señala que: *"(...) nos comunicamos con la Sede Central vía teléfono a fin que nos pueda confirmar si el depósito estaba correcto, nos contestó el CPC. Ismael Quezada Carbajal, quien me derivó a la CPC. Esperanza Valenzuela Vélez, pasándome al habla con la señora Carmen Acosta Mamani (Cajera), quien nos manifestó que el depósito está correcto, se visualizaba en la cuenta confirmándonos para dicha operación de compra - venta. Esta acción de la cajera era suficiente para poder entregar el producto, caso contrario no se procedía a la entrega del producto (...). Cumpliéndose con los requisitos para realizar la venta, indicándole al señor German Ipanaque Risco quien elaboró la orden de venta, luego se procede a hacer la factura y guía de remisión, este era el procedimiento de trabajo que se venía dando desde el 1° de enero de 2009 luego de tener la confirmación de Sede Central ya se podía atender a los compradores con la entrega del producto cuando quieran. Respecto a la Segunda Venta de fecha 29 de setiembre de 2009, argumento: (...) conjuntamente con el apoyo del señor Cesar Casanova, a quien al comentarle que se había efectuado una primera venta el día lunes 28, ordene confirmar de nuevo a la señora Carmen Acosta Mamani, quien le confirmo que si figuraba el depósito de la primera venta en la cuenta corriente de INIA Sede*

Central N° 0000282510. Luego se procede a atender la Segunda venta siguiendo los mismos procedimientos de la primera venta y conforme se ha venido trabajando desde el 1° de enero de 2009”;

Que, el señor Luis Antonio Pachamango Inguil señala que el procedimiento a seguir para la compra y venta de semillas u otros bienes, conforme a lo establecido por la Resolución Jefatural N° 0002-2009-INIA, de fecha 7 de enero de 2009, se venía efectuando a solicitud de los compradores previa confirmación de las papeletas de depósito; que la Oficina de Tesorería del INIA Central les indicaba vía teléfono, si figuraba el empoce de los importes a cuenta de INIA Lima, por ser ellos los responsables del manejo y clave de acceso de la página virtual del Banco de la Nación;



Que, el Comité de Honor Permanente encontró que era de aplicación para estos procedimientos lo establecido en la Directiva N° 001-2007-EF/77.15 “Directiva Nacional de Tesorería”, Artículo 4°, numerales 4.1 y 4.2, teniendo el investigado como atenuante que recién con fecha 6 de octubre de 2009, el Director de la EEA Vista Florida, cursa el Memorandum N° 255-2009-INIA-EEVF-CH/D en razón de los hechos sucedidos y a fin de implementar acciones de seguridad para evitar futuras estafas;



Que, el señor Luis Antonio Pachamango Inguil alegó también que “(...) la señora Carmen Rosa Acosta Mamani, Cajera de INIA, confirmó el empoce a la cuenta INIA de las dos ventas, tácitamente ordenándole la continuación de los procedimientos de entrega del producto”, versión que es desvirtuada por la citada señora Carmen Rosa Acosta Mamani, toda vez que la Cajera de INIA mediante Oficio N° 001-2009-INIA-CAM/EVV, de fecha 30 de noviembre de 2009, indica que no tiene por función dar la autorización de entrega del producto y que su intervención se limitó únicamente a responder la consulta efectuada por el personal de apoyo de Tesorería, sobre la visualización del depósito de S/. 73,700.00 (Setenta y tres mil setecientos y 00/100 Nuevos Soles) en el sistema virtual de la cuenta corriente de INIA efectuado el 26 de setiembre de 2009 con cheque de otro banco, documento N° 33617118;



Que, la Resolución Directoral N° 00122-2009-INIA-OGA de fecha 22 de julio de 2009, se tiene que el señor Luis Antonio Pachamango Inguil, se encontraba designado en calidad de Titular para el manejo de las cuentas bancarias de la Unidad Operativa 401281 INIA-E.E. Vista Florida - Chiclayo, bajo el cargo de tesorero, siendo que para el desempeño de dicho cargo el investigado señala haber tenido conocimiento de lo establecido en la Directiva N° 001-2007-EF/77.15 “Directiva Nacional de Tesorería”, Artículo 4°, numerales 4.1 y 4.2, por lo que el investigado debió de haber llevado a cabo las verificaciones correspondientes en cuanto al pago de las semillas de arroz se refiere, pese a que el depósito se realizó a INIA Sede Central y en vista que el investigado no tenía acceso a dichas cuentas, debió coordinar por mail o vía telefónica con INIA Sede Central, a fin de verificar el estado de los depósitos bancarios por transacción de compra





RESOLUCIÓN JEFATURAL N°00286-2014-INIA

-5-

venta y luego de cumplido el plazo establecido por la Directiva pertinente, constatar el desembolso real correspondiente.

Que, mediante Resolución Jefatural N° 00078/2014-INIA, el INIA le aplicó una sanción de ocho (8) meses de suspensión sin goce de haber.

Que, el principio de razonabilidad y proporcionalidad se encuentra reconocido de manera expresa en el último párrafo del artículo 200° de la Constitución Política del Perú; y dentro del ámbito del derecho laboral, lo hallamos de manera explícita e implícita en los artículos 9° y 33° del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, respectivamente;

Que, el Tribunal Constitucional, al desarrollar el principio de proporcionalidad y razonabilidad, ha señalado que: "(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación". Agregando además que: "(...) el establecimiento de disposiciones sancionatorias tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional.";

Que, en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, como en su artículo 230° se conceptúa al principio de razonabilidad como principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiendo tenerse en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados;

Que, el principio de razonabilidad y proporcionalidad constituye un límite a la potestad sancionadora del empleador, que garantiza que la medida disciplinaria

impuesta guarde correspondencia con los hechos. Lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, debe elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, etc., de modo que la sanción resulte justa y acorde con el perjuicio ocasionado a la entidad;

Que, del análisis de los documentos que obran en el expediente, que si bien se ha acreditado que el señor Luis Antonio Pachamango Inguil cometió la falta de negligencia o responsabilidad en el desempeño de sus funciones previsto en el inciso d) del artículo 107° del Reglamento Interno de Trabajo del INIA, debe tenerse en cuenta que el Comité de Honor Permanente a cargo del proceso administrativo, no ha medurado la gravedad de la falta con el tipo de sanción, con lo que se habría vulnerado los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los cuales constituyen límites a la facultad disciplinaria del INIA;

Que, existe incongruencia con la sanción impuesta, por lo que importa la afectación a la proporcionalidad y razonabilidad, ya que si bien es cierto el señor Luis Antonio Pachamango Inguil era el encargado del Área de Tesorería, no era quien verificaba los depósitos realizados, ya que para que se pueda entregar la misma se constataba con la Oficina de Contabilidad del INIA – Sede Central, siendo la Estación Experimental Agraria Vista Florida en el año 2009 una Unidad Operativa, por lo que los mismos, al ser los titulares del manejo de la cuenta corriente, contaban con la clave de acceso a Internet;

Que, el numeral 1 del Artículo 10° de la Ley N° 27444, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, el numeral 2 del Artículo 10° de la Ley N° 27444, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez;

Que, la declaración de nulidad, tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, de acuerdo a lo regulado en el Artículo 12° de la Ley N° 27444. En tal sentido, la declaración de nulidad operará hasta el momento mismo de su emisión, sin favorecer ni perjudicar a ningún administrado;

Que, el numeral 202.1 del Artículo 202° de la Ley antes mencionada, establece que en cualquiera de los casos enumerados en su Artículo 10, puede





RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 00286-2014-INIA

-7-

declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven al interés público;

Que, siendo el Reglamento Interno de Trabajo del INIA, una norma administrativa de menor rango que la Ley N° 27444, y careciendo de una debida motivación el acto administrativo sancionador en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, que podría llevar al trabajador a interponer acciones judiciales en contra de la institución causando un grave perjuicio económico, debe declararse la nulidad de oficio;

Que, por lo antes indicado y habiendo cumplido con evaluar los fundamentos expuestos en la Resolución Jefatural precisada en los Antecedentes del presente informe, se estima que se ha vulnerado los principios de proporcionalidad y razonabilidad;

De acuerdo con lo establecido por el Artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar de Oficio la Nulidad de la Resolución Jefatural N° 00079/2014-INIA, del 7 de marzo de 2014, la misma que resolvió sancionar al señor Luis Antonio Pachamango Inguil., con cese temporal por el plazo de ocho (8) meses sin goce de haber.

Artículo 2°.- Retrotraer el procedimiento al momento de la emisión de la Resolución Jefatural N° 00079/2014-INIA, debiendo tener en consideración al momento de calificar la conducta del señor Luis Antonio Pachamango Inguil., así como al momento de resolver, los criterios señalados en la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo 3°.- Reformar la sanción del señor Luis Antonio Pachamango Inguil., con cese temporal por el plazo de tres (3) meses sin goce de haber previsto en el literal d) del Artículo 107° del Reglamento Interno de Trabajo del INIA.

Artículo 4°.- Disponer que la Oficina General de Administración a través de su Oficina de Recursos Humanos, reintegre los haberes dejados de percibir por el señor Luis Antonio Pachamango Inguil.



Artículo 5°.- Disponer que se modifiquen los antecedentes generados por la Resolución Jefatural en el Legajo Personal del señor Luis Antonio Pachamango Inguil.



Regístrese y Comuníquese.



ING. ROBERTO FACUNDO SANTOS CUEDET
JEFE
Instituto Nacional de Innovación Agraria